

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.144 · 1992

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Boletín Oficial, 22 de octubre de 1992 · 9 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Banco Central de la República Argentina

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Banco Central de la República Argentina para establecer los términos y condiciones bajo la cuales las entidades financieras podrán utilizar sistemas de reproducción de fotografías, microfilmaciones o cualquier otro método de reproducción electrónica de documentos que merezcan ser conservados, en atención a su valor legal, fiscal, informativo, administrativo o histórico, los que serán considerados copias auténticas con valor probatorio, siempre y cuando sean certificados por funcionarios con responsabilidad en la custodia de los mismos.

Deberá figurar impreso en el cuerpo de los cheques el número de clave única de identificación tributaria (CUIT), o en su defecto el número del documento de identidad del titular de la cuenta corriente, de acuerdo a las disposiciones que el Banco Central establezca al respecto.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará la conservación, exposición y/o devolución de cheques pagados, conforme los sistemas que se utilicen para las comunicaciones entre bancos y cámaras compensadoras. (Párrafo sustituido por art. 3º de la Ley Nº 24.452 B.O. 02-03-95)

En general, toda documentación cuya reproducción se admita según lo establecido precedentemente, previo a su destrucción física, deberá ser puesta a disposición de los interesados en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°. Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la vigencia de la presente ley, todos los sumarios de la naturaleza aludida en el artículo 5º, que tramitan por ante el Banco Central de la República Argentina deberán ser concluidos, elevando la causa para definitiva al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda.

ARTÍCULO 7°. La mención del Banco Central de la República Argentina hecha en las leyes mencionadas en la presente, debe entenderse referida al Banco Central de la República Argentina y/o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, según corresponda.

ARTÍCULO 8°. Las restricciones fijadas por la presente ley no son de aplicación en lo que se refiere a las actividades del Banco Central de la República Argentina, como síndico liquidador de las ex-entidades existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, las que continuarán liquidándose conforme a las normas vigentes hasta el momento.

ARTÍCULO 9°. Deróganse a partir de la vigencia de esta Carta Orgánica la ley 21.572 (Creación de la Cuenta de Regulación Monetaria) y el decreto 4611/58 (Fiscalización del Régimen Cambiario por el Banco Central), ratificado por la ley 14.467.

ARTÍCULO 10. Derógase el artículo 18 de la ley de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 11. Derógase el artículo 7º de la ley 22.267.

ARTÍCULO 12. Derógase la ley 22.529 de Consolidación y Redimensionamiento del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LUIS ALBERTO MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Banco Central de la República Argentina. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).